

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ÁNGEL RUBÉN RUÍZ LÓPEZ

ENTE OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.3371/2016

En México, Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3371/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ángel Rubén Ruíz López, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0116000183616, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Requiero saber quien es el titular, según conste en registro, del lote marcado con el número 12 (doce), de la calle Paseo de los Laureles número 401, colonia Bosque de las Lomas, delegación Cuajimalpa de Morelos, de la Ciudad de México, con Código Postal 05120.

Datos para facilitar su localización

El predio se encuentra identificado como Lote 12, pero cuenta con una construcción marcada como Casa 12...”(sic)

II. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio CJSL/UT/2149/2016 de la misma fecha, donde informó lo siguiente:

“ ...

En atención a sus solicitudes de información pública citada al rubro, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cuales requiere lo siguiente:

"Requiero saber quién es el titular, según conste en registro, del lote marcado con el número 12 (doce), de la calle Paseo de los Laureles número 401, colonia Bosque de las Lomas, delegación Cuajimalpa de Morelos, de la Ciudad de México, con Código Postal 05120..." (sic)



En relación a sus solicitudes de acceso a la información pública, le comento que es un trámite que tiene que usted realizar, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el cual se describe a continuación:

La Consejería Jurídica y de Servicios Legales entre sus atribuciones contenidas en el artículo 35, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, presta los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio y toda vez que la Certificación de antecedentes registrales, consiste en la emisión de un documento en el que se hace constar la situación jurídica de un inmueble, persona moral o sociedad mercantil, según las inscripciones relativas a éste que obren en el Acervo Registral.

Puede Consultar toda la información en el siguiente link:

http://www.tramites.cdmx.gob.mx/index.php/tramites_servicios/muestraEnteNombreTramite/590

...” (sic)

III. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Acto impugnado

El Acto reclamado es la resolución CJS/UT/2149/2016 de fecha 17 de Noviembre del año 2016, emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Descripción de los hechos

En la resolución impugnada "En relación a sus solicitudes de acceso a la información pública, le comento que es un trámite que tiene que usted realizar, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el cual se describe a continuación...", haciendo referencia a que puedo solicitar una Certificación de Antecedentes Registrales; no obstante yo no he solicitado la certificación, únicamente he solicitado la información relacionada con un inmueble. En este sentido la autoridad intenta obligarme a pagar por un trámite administrativo diverso, que no cumple completamente con los intereses de mi consulta, que es presencial y sobre todo que implica el pago de derechos, lo cual es contrario al acceso gratuito a la información, que como señalo es mi único interés.



Agravios

*La resolución me causa agravios dado que no me ha permitido el acceso a la información pública solicitada; bajo el argumento de que existe un trámite administrativo por medio del cual podría llegar a obtener información similar a la solicitada; pero sin fundamentar o motivar porque la Consejería Jurídica y de Servicios Legales no está obligada a entregarme la información solicitada, cuando la consulta de acceso a la información es el medio idóneo para obtenerla; resolución por demás contraria al alcance del derecho al acceso a la información pública consignada en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición d cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)*

IV. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio CJSL/UT/2229/2016 de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, expresando lo siguiente:

“ ...

ANTECEDENTES

El diecisiete de noviembre del año 2016, se presentó a través de la Plataforma de Transparencia, la solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 0116000183616, en la que pedía lo que a continuación se transcribe:

Requiero saber quien es el titular, según conste en registro, del lote marcado con el número 12 (doce), de la calle Paseo de los Laureles número 401, colonia Bosque de las Lomas, delegación Cuajimalpa de Morelos, de la Ciudad de México, con Código Postal 05120.”(SIC)

Con oficio CJSL/UT/2149/2016, de fecha 17 de noviembre del 2016, la que suscribe le da contestación a la solicitud a la hoy recurrente.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO

*Inconforme con la respuesta el **C. ÁNGEL RUBÉN RUÍZ**, interpuso recurso de revisión en contra de la misma, señalando como acto impugnado y agravio el siguiente:*

"En la resolución impugnada "En relación a sus solicitudes de acceso a la Información pública, le comento que es un trámite que tiene que usted realiza, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el cual se describe a continuación...", haciendo referencia a que puedo solicitar una Certificación de Antecedente Registral; no obstante yo no he solicitado la certificación, únicamente he solicitado la información relacionada con un inmueble. En este sentido la autoridad intenta obligarme a pagar por un trámite administrativo diverso, que no cumple completamente con los intereses de mi consulta, que es presencial y sobre todo que implica el pago de derechos, lo cual es contrario al acceso gratuito a la información, que como señalo es mi único interés."

AGRAVIO

"La resolución me causa agravios dado que no me ha permitido el acceso a la información pública solicitada; bajo el argumento de que existe el trámite administrativo por medio del



cual podrá llegar a obtener información similar a la solicitada; pero sin fundamentar o motivar porque la Consejería Jurídica y de Servicios Legales no está obligada a entregarme la información solicitada, cuando la consulta de acceso a la información pública consignada en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

MANIFESTACIONES A LO QUE A MI DERECHO CONVenga

Me permito transcribir los artículo 209 y 228 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

*Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, **registros públicos**, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días*

*Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un **trámite**, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda**, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: **1. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;** o **II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables***

*Se niega categóricamente, que el acto por el cual se dio contestación a la solicitud de información pública este violando el derecho de acceso a la información pública, en virtud de que mediante el oficio número **CJSL/UT/2149/2016**, de fecha 17 de Noviembre 2016, se le informa al hoy Quejoso **que es un trámite** el que tiene que realizar para obtener la información requerida y se cumplió correctamente con lo citado en los artículo que anteceden.*

Así mismo, me permito transcribir el Trámite el cual el hoy Quejoso pretende obtener indebidamente por medio de acceso a la información pública.

Nombre del Trámite:

Certificación de antecedentes registrales

*El trámite de Certificaciones consiste en la emisión de un documento en el que se hace constar la **situación jurídica de un inmueble**, persona moral o sociedad mercantil, **según las inscripciones relativas a éste que obren en el Acervo Registral.***

¿Quién realiza el trámite?

Persona física o moral. Público en General



REQUISITOS:

1.- *Solicitud de entrada y trámite TCEJUR-DGRPPYC_CAR debidamente requisitada señalando el tipo de certificación solicitada.*

2.- *Pago de derechos correspondiente*

Procedimiento

1.-

Actor: Ciudadano

Presenta la solicitud de entrada y trámite debidamente requisitada y documentación necesaria al Área de Atención Ciudadana.

2.-

Actor: Servidor público

Recibe la solicitud de entrada y trámite con la documentación anexa, revisa y coteja que cumplan con la totalidad de los requisitos, se registra en el sistema informático correspondiente, se le asigna un número de entrada.

3.-

Actor: Ciudadano

Consulta el estado de su trámite en línea en el siguiente enlace:

http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/tramitesRPP.php

4.-

Actor: Ciudadano

Se presenta al Área de Atención Ciudadana, exhibe el original de solicitud de entrada y trámite con el número de entrada e identificación oficial y solicita su respuesta.

5.-

Actor: Servidor público

Revisa y entrega la respuesta de trámite solicitada.

La información transcrita se puede consultar en la pagina de Tramites CDMX:

http://www.tramites.cdmx.gob.mx/index.php/tramites_servicios/muestraEnteNombreTramite/590

También podría realizar el siguiente trámite, la diferencia es para que necesita la información obtenida.

Nombre del Trámite:



Consulta de antecedentes registrales

*Este trámite tiene por objeto dar sustento al principio registral de publicidad, ya que a través de este servicio se proporciona **información a los usuarios que requieran conocer la situación jurídica de un bien inmueble y sus antecedentes registrales***

¿Quién realiza el trámite?

Persona física o moral. Público en general

REQUISITOS:

- 1.- Solicitud de entrada y trámite TCEJUR-DGRPPYC_CONAR debidamente requisitada*
- 2.- Pago de derechos correspondiente (excepto para el Informe de Custodia que es gratuito y autoridades exentas por ley)*

Costos \$486.40

Procedimiento

1.-

Actor: Ciudadano Página

Presenta la solicitud de entrada y trámite debidamente requisitada y documentación necesaria al Área de Atención Ciudadana.

2.-

Actor: Servidor público

Recibe la solicitud de entrada y trámite con la documentación anexa, revisa y coteja que cumplan con la totalidad de los requisitos, se registra en el sistema informático correspondiente, se le asigna –un número de entrada.

3.-

Actor: Ciudadano

Consulta el estado de su trámite en línea en el siguiente enlace:

http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/tramitesRPP.php

4.-

Actor: Ciudadano

Se presenta al Área de Atención Ciudadana, exhibe el original de solicitud de entrada y trámite con el número de entrada e identificación oficial y solicita su respuesta.

5.-

Actor: Servidor público

Revisa y entrega la respuesta de trámite solicitada.

La información transcrita se puede consultar en la pagina de Tramites CDMX:



http://www.tramites.cdmx.gob.mx/index.php/tramites_servicios/muestraEnteNombreTramite/589

También me permito informarle que se le envió al hoy quejoso un alcance a su SIP 0116000183616, mediante oficio número CJSL/UT/2245/2016, de fecha 05 de diciembre del presente año, donde se le menciona el fundamento jurídico a su solicitud. ...” (sic)

Asimismo, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó copia simple de las siguientes pruebas:

- 1.- La documental pública, consistente en la solicitud de acceso a la información pública del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.
- 2.- La documental pública, consistente en el oficio CJSL/UT/2149/2016 del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por el cual se dio contestación al requerimiento del ahora recurrente, así como el diverso CJSL/UT/2245/2016 del cinco de diciembre de dos mil dieciséis, como alcance a la solicitud de información, anexando copia simple del correo donde se notifico
- 3.- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa.
- 4.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que beneficie al Sujeto Obligado.

Asimismo, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

OFICIO CJSL./UT/2245/2015

“ ...

En alcance a nuestro oficio CJSUUT/2149/2016, de fecha 17 de noviembre de 2016, me permito transcribir los artículos 209 y 228 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre, el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables

Así mismo, me permito transcribir el Trámite que necesita realizar para obtener la información que requiere.

Nombre del Trámite:

Certificación de antecedentes registrales

El trámite de Certificaciones consiste en la emisión de un documento en el que se hace constar la situación jurídica de un inmueble, persona moral o sociedad mercantil, según las inscripciones relativas a éste que obren en el Acervo Registra!

¿Quién realiza el trámite?

Persona física o moral. Público en General

REQUISITOS:

1.- Solicitud de entrada y trámite TCEJUR-DGRPPYC_CAR debidamente requisitada señalando el tipo de certificación solicitada.

2.- Pago de derechos correspondiente

Procedimiento

1.-

Actor: Ciudadano

Presenta la solicitud de entrada y trámite debidamente requisitada y documentación necesaria al Área de Atención Ciudadana.

2.-

Actor: Servidor público

Recibe la solicitud de entrada y trámite con la documentación anexa, revisa y coteja que cumplan con la totalidad de los requisitos, se registra en el sistema informático correspondiente, se le asigna un número de entrada.



3.-

Actor: Ciudadano

Consulta el estado de su trámite en línea en el siguiente enlace:

http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/tramitesRPP.php

4.-

Actor: Ciudadano

Se presenta al Área de Atención Ciudadana, exhibe el original de solicitud de entrada y trámite con el número de entrada e identificación oficial y solicita su respuesta.

5.-

Actor: Servidor público

Revisa y entrega la respuesta de trámite solicitada.

La información transcrita se puede consultar en la pagina de Tramites CDMX:

http://www.tramites.cdmx.gob.mx/index.php/tramites_servicios/muestraEnteNombreTramite/590

También podría realizar el siguiente trámite, la diferencia es para que necesita la información obtenida.

Nombre del Trámite:

Consulta de antecedentes registrales

*Este trámite tiene por objeto dar sustento al principio registral de publicidad, ya que a través de este servicio se proporciona **información a los usuarios que requieran conocer la situación jurídica de un bien inmueble y sus antecedentes registrales***

¿Quién realiza el trámite?

Persona física o moral. Público en general

..." (sic)

VI. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara



necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una



respuesta complementaria, motivo por el cual se considera que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 244 en relación con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que implicaría que el recurso de revisión no cumple con los requisitos requeridos para que proceda el estudio de fondo del asunto o de la controversia planteada, y en consecuencia, su estudio es preferente respecto a los argumentos formulados por el Sujeto Obligado, no obstante, lo anterior, y tomando en cuenta que el motivo de inconformidad del recurrente consistió en que solicitó específicamente según constara en el registro el nombre del titular del predio marcado con el número doce, de la calle Paseo de los Laureles, número cuatrocientos uno, Colonia Bosque de las Lomas, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Código Postal 05120.

Como se advierte, en la respuesta que se impugna, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se ajustó a la norma, pues la determinación se basa en una fundamentación y motivación adecuada, aunado a que la información solicitada, siendo en este caso el nombre del titular de un predio en específico que dio origen al presente medio de impugnación, deriva de un trámite que genera un costo.

Motivo por el cual este Instituto privilegia el estudio de la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia, en virtud de que si en la revisión del expediente en que se actúa se advierte que existen causas de estudio preferente para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente, asimismo se advierte que en el presente recurso de revisión, existe una causal de estudio preferente que daría lugar al sobreseimiento y que,



ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, motivo por el cual lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento.

En ese sentido, este Instituto advierte la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos



mencionados, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p><i>Requiero saber quién es el titular, según conste en registro, del lote marcado con el número 12 (doce), de la calle Paseo de los Laureles número 401, colonia Bosque de las Lomas, delegación Cuajimalpa de Morelos, de la Ciudad de México, con Código Postal 05120.</i></p> <p>Datos para facilitar su localización <i>El predio se encuentra identificado como Lote 12, pero cuenta con una construcción marcada como Casa 12. ...”(sic)</i></p>	<p><i>La resolución me causa agravios dado que no me ha permitido el acceso a la información pública solicitada; bajo el argumento de que existe un trámite administrativo por medio del cual podría llegar a obtener información similar a la solicitada; pero sin fundamentar o motivar porque la Consejería Jurídica y de Servicios Legales no está obligada a entregarme la información solicitada, cuando la consulta de acceso a la información es el medio idóneo para obtenerla; resolución por demás contraria al alcance del derecho al acceso a la información pública consignada en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición d cuentas de la Ciudad de México. ...”(sic)</i></p>	<p style="text-align: center;">OFICIO CJSJL./UT/2245/2015</p> <p><i>En alcance a nuestro oficio CJSUUT/2149/2016, de fecha 17 de noviembre de 2016, me permito transcribir los artículo 209 y 228 de la ley de Transparencia, Acceso a la Informa Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:</i></p> <p><i>Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.</i></p> <p><i>Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre, el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables</i></p> <p><i>Así mismo, me permito transcribir el Trámite que necesita realizar para obtener la información que requiere.</i></p>

		<p>Nombre del Trámite: <i>Certificación de antecedentes registrales</i></p> <p><i>El trámite de Certificaciones consiste en la emisión de un documento en el que se hace constar la situación jurídica de un inmueble, persona moral o sociedad mercantil, según las inscripciones relativas a éste que obren en el Acervo Registra!</i></p> <p><i>¿Quién realiza el trámite?</i> <i>Persona física o moral. Público en General</i></p> <p>REQUISITOS:</p> <p>1.- <i>Solicitud de entrada y trámite TCEJUR-DGRPPYC_CAR debidamente requisitada señalando el tipo de certificación solicitada.</i></p> <p>2.- <i>Pago de derechos correspondiente</i></p> <p><i>Procedimiento</i></p> <p>1.- <i>Actor: Ciudadano</i> <i>Presenta la solicitud de entrada y trámite debidamente requisitada y documentación necesaria al Área de Atención Ciudadana.</i></p> <p>2.- <i>Actor: Servidor público</i> <i>Recibe la solicitud de entrada y trámite con la documentación anexa, revisa y coteja que cumplan con la totalidad de los requisitos, se registra en el sistema informático correspondiente, se le asigna un número de entrada.</i></p> <p>3.- <i>Actor: Ciudadano</i> <i>Consulta el estado de su trámite en línea en el siguiente enlace:</i> http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/tramitesRPP.php</p>
--	--	--



		<p>4.- <i>Actor: Ciudadano</i> <i>Se presenta al Área de Atención Ciudadana, exhibe el original de solicitud de entrada y trámite con el número de entrada e identificación oficial y solicita su respuesta.</i></p> <p>5.- <i>Actor: Servidor público</i> <i>Revisa y entrega la respuesta de trámite solicitada.</i> <i>La información transcrita se puede consultar en la pagina de Tramites CDMX:</i> http://www.tramites.cdmx.gob.mx/index.php/tramites_servicios/muestraEnteNombreTramite/590</p> <p><i>También podría realizar el siguiente trámite, la diferencia es para que necesite la información obtenida.</i> <i>Nombre del Trámite:</i></p> <p><i>Consulta de antecedentes registrales</i> <i>Este trámite tiene por objeto dar sustento al principio registral de publicidad, ya que a través de este servicio se proporciona información a los usuarios que requieran conocer la situación jurídica de un bien inmueble y sus antecedentes registrales</i></p> <p><i>¿Quién realiza el trámite?</i> <i>Persona física o moral. Público en general</i></p> <p>REQUISITOS:</p> <p><i>1.- Solicitud de entrada y trámite TCEJUR-DGRPPYC_CONAR debidamente requisitada</i> <i>2.- Pago de derechos correspondiente (excepto para el Informe de Custodia que es gratuito y autoridades exentas por ley)</i></p> <p>Costos \$486.40</p>
--	--	--

		<p><i>Procedimiento</i></p> <p>1.- <i>Actor: Ciudadano Página</i> <i>Presenta la solicitud de entrada y trámite debidamente requisitada y documentación necesaria al Área de Atención Ciudadana.</i></p> <p>2.- <i>Actor: Servidor público</i> <i>Recibe la solicitud de entrada y trámite con la documentación anexa, revisa y coteja que cumplan con la totalidad de los requisitos, se registra en el sistema informático correspondiente, se le asigna –un número de entrada.</i></p> <p>3.- <i>Actor: Ciudadano</i> <i>Consulta el estado de su trámite en línea en el siguiente enlace:</i></p> <p><i>http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/tramitesRPP.php</i></p> <p>4.- <i>Actor: Ciudadano</i> <i>Se presenta al Área de Atención Ciudadana, exhibe el original de solicitud de entrada y trámite con el número de entrada e identificación oficial y solicita su respuesta.</i></p> <p>5.- <i>Actor: Servidor público</i> <i>Revisa y entrega la respuesta de trámite solicitada.</i> <i>La información transcrita se puede consultar en la pagina de Tramites CDMX:</i></p> <p><i>http://www.tramites.cdmx.gob.mx/index.php/tramites_servicios/muestraEnteNombreTramite/589</i></p>
--	--	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que el recurrente expresó su inconformidad en los siguientes términos: “... *no he solicitado la certificación, únicamente he solicitado la información relacionada con un inmueble, En este sentido la autoridad intenta obligarme a pagar por un trámite administrativo diverso, que no cumple completamente con los intereses de mi consulta, que es presencial y sobre todo que implica el pago de derechos, lo cual es contrario al acceso gratuito a la información, que como señalo es mi único interés.*”

La resolución me causa agravios dado que no me ha permitido el acceso a la información pública solicitada; bajo el argumento de que existe un trámite administrativo por medio del cual podría llegar a obtener información similar a la solicitada; pero sin fundamentar o motivar porque la Consejería Jurídica y de Servicios Legales no está obligada a entregarme la información solicitada, cuando la consulta de acceso a la información es el medio idóneo para obtenerla; resolución por demás contraria al alcance del derecho al acceso a la información pública consignada en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición d cuentas de la Ciudad de México...” (sic)

Por lo anterior, es necesario mencionar que en la respuesta primigenia el Sujeto Obligado, indicó lo siguiente: “... *En relación a sus solicitudes de acceso a la información pública, le comento que es **un trámite que tiene que usted realizar, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio** el cual se describe a continuación:*”



La Consejería Jurídica y de Servicios Legales entre sus atribuciones contenidas en el artículo 35, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, presta los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio **y toda vez que la Certificación de antecedentes registrales, consiste en la emisión de un documento** en el que se hace constar la situación jurídica de un inmueble, persona moral o sociedad mercantil, según las inscripciones relativas a éste que obren en el Acervo Registral...” (sic)

Por lo antes expuesto, es importante entrar al estudio de la respuesta emitida, a fin de determinar si el sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, a través de la respuesta complementaria que le brindó.

Ahora bien, el Sujeto Obligado mediante la emisión de un correo electrónico del cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por medio del cual remitió el oficio CJSJL/UT/2229/2016 de la misma fecha, en relación a la emisión de una respuesta complementaria, a través del cual se informó al particular que era un trámite que tendría que realizar en el Registro Público de la Propiedad.

Al respecto, es necesario citar los artículos 209 y 228 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede



consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días

Artículo 228. *Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
- Así también el Sujeto Obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: **I.** El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o **II.** El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada deriva de un trámite previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Registral para el Distrito Federal, los cuales señalan lo siguiente:

LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- *Esta Ley es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las disposiciones legales que regulan el proceso registral del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal.*

Artículo 2.- *El Registro Público de la Propiedad es la Institución a través de la cual el*



Gobierno del Distrito Federal, cumple la función de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como los actos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, tiene como objeto dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos y actos Jurídicos que conforme a la ley deban registrarse, lo que deriva en que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico fundado y motivado, aunado a que fundamenta su proceder de acuerdo a sus atribuciones.

En tal virtud, este Instituto determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que con la respuesta complementaria emitida, el Sujeto Obligado atendió la inconformidad del recurrente, motivo por el cual dejó sin efectos el agravio formulado por el particular, y en consecuencia, sin materia el presente medio de impugnación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.*



Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el Sujeto Obligado exhibió la constancia de notificación mediante la cual se le notificó al particular la respuesta relacionada con la solicitud de información de su interés y el agravio formulado en el recurso de revisión en estudio, documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L



Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, **para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudirse para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre”.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO



COMISIONADO PRESIDENTE

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal